

Hermosillo, Sonora, a veinte de junio de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para cumplimentar la **EJECUTORIA DE AMPARO** dictada por el **DÉCIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**; con sede en ciudad de México, relativo al juicio de **Amparo Directo Laboral** número **430/2021** promovido por *********, contra actos del antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, actualmente Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, consistente en la resolución dictada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en el expediente número **464/2009**, relativo al **Juicio del Servicio Civil** promovido por *********, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA.-**

R E S U L T A N D O:

1.- El dieciocho de diciembre de dos mil nueve, *********, demandó del H. Ayuntamiento Constitución de San Luis Río Colorado, Sonora, las siguientes prestaciones:

A).- La Reinstalación en el puesto de Coordinador de Obra Pública que ocupaba en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, adscrito a la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales de dicho Ayuntamiento, reiterando que dicha reinstalación en mi empleo sea en las mismas condiciones y términos de trabajo en el que lo venía realizando hasta antes del injustificado despido de que fui objeto, salvo de que se me deberá reconocer el carácter de trabajador de base, y con todos y

cada uno de mis derechos laborales y contractuales que de manera legal y contractual me corresponde; no omitiendo en señalar que la relación de trabajo que me une con la demanda inició desde el día 22 de abril de 1998, y encontraba vigente desde la fecha antes indicada y hasta el día 27 de noviembre de 2009 fecha en que fui despedido injustificadamente por la demanda; en la inteligencia de que mi trabajo siempre lo realicé de una manera consistente y de naturaleza permanente y a plena satisfacción de la demanda, por lo que solicito que sea autorizada laboral, se pronuncie en el sentido de emitir declaratoria donde reconozca que mi trabajo ha sido de naturaleza permanente e ininterrumpida a favor de la demandada, por lo que mi relación laboral fue por tiempo indefinido desde el inicio del mismo.

B).- El Reconocimiento de mi antigüedad en el puesto de Coordinador de Obra Pública que ocupaba en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, adscrito a la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales de dicho Ayuntamiento, por lo que atento a lo anterior y mediante resolución que emita este TRIBUNAL CONTENCIOSO, se declare que la relación laboral entre la demanda H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA y el suscrito, es de naturaleza permanente y por tiempo indefinido, contrario al carácter que, ilegalmente, siempre ha considerado la demanda, ya que desde el día de mi ingreso a prestar servicios a favor, es decir, desde el día 22 de abril de 1998, ha aparecido una contratación de carácter eventual para obra determinada desde el inicio de la relación laboral, no obstante haber laborado para ella de manera ininterrumpida, constante y bajo su subordinación, reconocimiento de antigüedad que deberá computarse hasta el día 27 de noviembre de 2009 o bien hasta la fecha en que ese H. Tribunal haga la declaratoria de tal derecho que mediante esta demanda se reclama.

C). - La declaratoria por parte de esa autoridad de que las labores prestadas por el suscrito a la parte demanda, son de naturaleza permanente, dado a que como lo explicaré en el capítulo de hechos, mis labores las presté de manera permanente e ininterrumpida al servicio de la patronal. En base a lo anterior, solicito el reconocimiento de que el suscrito soy un trabajador de base al servicio de la demanda, y se condene a ésta a reconocerme como trabajador de base.

D).- El pago de la cantidad resulte, por concepto de tiempo extra constante devengado y no cubierto, desde el día 27 de abril de

1998 fecha en que empecé a laborar para la demanda y hasta el 29 de noviembre de 2009, fecha del último día de labores para la demanda debido al despido injustificado de que fui objeto por parte de la patronal, sin perjuicio de que dicha prestación se reclama también como factor integrante del salario del actor para los efectos del presente juicio, toda vez que durante todo el tiempo en que me he desempeñado como trabajador al servicio de la demandada, ésta ha omitido hacerme el pago de dicha prestación, no obstante que el suscrito tengo derecho a recibir el pago de la jornada extraordinaria que cubrí de manera habitual, permanente y constante para la demandada, jornada extraordinaria que la demandada deberá de cubrir acorde a lo que establece la Ley Federal del Trabajo, por lo que evidentemente, al dejar de pagarme la demandada el tiempo extraordinario que el suscrito laboro a su favor desde el inicio de la relación laboral y hasta el día 27 de noviembre de 2009, fecha del injustificado despido de que fui objeto por parte de la demandada, trastoca y trasgrede en mi perjuicio, mis derechos laborales más fundamentales.

E).- La declaratoria, por parte de este H. Tribunal Contencioso, de la NULIDAD ABSOLUTA, de todos y cada una de los actos que se hayan realizado por parte de la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA que implique renuncia a mis derechos laborales, y todos aquellos actos que se hayan realizado desde el día 22 de abril de 1998 fecha en que empecé a laborar para la demanda y hasta el 27 de noviembre de 2009, fecha del último día de labores para la demanda debido al despido injustificado de que fui objeto por parte de la patronal que contravengan y violenten lo dispuesto por los artículos 5, 33, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 123 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

F).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos y de los que se sigan generando y venciendo, contados a partir de la fecha en que fui despedido injustificadamente de mi trabajo, los cuales deberán computarse desde la fecha 27 de noviembre de 2009 fecha en que fui despedido injustificadamente por la demanda y hasta el día en que se sea REINSTALADO, en cumplimiento de la sentencia que se dicté en el presente juicio, reclamado además, en caso de que lo hubiese, los respectivos incrementos que sufra el salario que venía devengando y que correspondo al puesto que veía ocupando el suscrito en el H. Ayuntamiento demandado.

G). - El pago y cumplimiento de mis prestaciones correspondiente a vacaciones y prima vacacional que la demanda me quedó adeudando y que corresponden al último año en que estuve prestando mis servicios personales subordinados a la demanda, y aquellos que se generen a mi favor durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea REINSTALADO en mi puesto.

H). - El pago y cumplimiento del aguinaldo que me corresponde por los servicios prestados por el suscrito al H. Ayuntamiento demandado, durante el período comprendido del día 01 de enero de 2009 y hasta el día 27 de noviembre de 2009 fecha en que fui despedido injustificadamente por la demandad, más el aguinaldo que se genere a mi favor durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea REINSTALADO en mi trabajo.

I). - Los salarios devengados y que no me fueron pagados por la demanda correspondientes a la última catorcena, los cuales la patronal omitió hacerme el pago de ellos no obstante que el suscrito tenga derecho a recibirlos íntegros pues los trabajé.

J). - El pago y cumplimiento de toda y cada una de las prestaciones que se generen en mi favor, conforme a la Ley, fundamentando el reclamo de las presentes, en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas, que se basan en los siguientes hechos.

HECHOS

UNO.- El suscrito ***** , ingresé a laborar al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, el día 22 de abril de 1998, el puesto para el que fui contratado fue primeramente el de concertador de Obra Pública, teniendo como jefe inmediato al SR. ***** , quien ocupaba el puesto de Director de Desarrollo Comunitario, mis trabajos consistían en visitar a cada uno de los vecinos en donde se realizaba una obra pública y concertar con ellos la cantidad que pagarían por el servicio que se les estaba realizando esto de acuerdo a la cantidad de predios y las medidas que presentaban cada uno de ellos, después de terminar el día me presentaba con el trabajo en la oficina ubicada en el palacio municipal para entregar todos y cada uno de los convenios que realizaba a mi jefe inmediato al igual que todas las demás actividades y ordenes que me encomendaban mis superiores jerárquicos; efectivamente, estuve desempeñándome en dicho puesto desde la fecha antes señalada y hasta el día 16 de septiembre de 2003, fecha en la que fui transferido al área administrativa del Concejo Municipal de Concertación para la Obra pública en la Dirección de Obras y

Servicios Públicos Municipales ubicada en la AV. FRANCISCO EUSEBIO KINO Y CALLE 10 de la ciudad de San Luis Río Colorado, donde se me otorgó el puesto de Auxiliar Administrativo teniendo como jefe inmediato al LIC. ***** , quien ocupaba el puesto de Coordinador del Concejo Municipal de Concertación para la Obra pública del H. AYUNTAMIENTO demandado, mis actividades consistían en auxiliar al Coordinador en la elaboración de los expedientes técnicos de las obras publicas que se realizaban a través del Concejo Municipal de Concertación de Obra Pública (CMCOP), elaborar contratos de obra, revisar estimaciones y generadores presentados por los contratistas, elaborar bitácoras de obra y supervisar las obras públicas y todas las demás actividades y ordenes que me encomendaban mis superiores jerárquicos, dicho puesto lo desempeñe hasta el día 16 de septiembre del 2006, ya que en esta fecha el Ayuntamiento demandado me otorgó un nuevo puesto siendo este el de Coordinador de Obra Pública teniendo como jefe inmediato al LIC. ***** , quien se desempeñaba como DIRECTOR DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO, demandado consistiendo mis actividades en la recepción de solicitudes de obras públicas previa revisión del presidente y del director de obras para realizar los expedientes técnicos correspondientes, elaboración de contratos, revisión de estimaciones y generadores de obra y la supervisión de las mismas, y todas aquellas actividades y tareas que me eran ordenadas por mis superiores jerárquicos, no obstante que desde mi contratación de pactó que mi horario de trabajo sería el comprendido de las 8:00 horas a las 15:00 horas esto nunca se cumplió ya que el horario que observé el suscrito durante todo el tiempo en que duró la relación de trabajo con la patronal fue en el horario en el cual prestaba mis servicios a el H. Ayuntamiento demandado era el comprendido de lunes a sábado de las 8:00 horas a las 20:00 horas, saliendo a comer de las 15:00 horas a las 17:00 horas, y descansando los días domingos de cada semana, y jamás se me pago tiempo extra no obstante que cumplía una jornada por demás excesiva ya que así sucedió durante todo el tiempo en que duró la relación laboral con las demandadas; mis funciones las realice de manera constante, permanente e interrumpida para la demandada, invariablemente en los departamentos de las direcciones antes mencionadas hasta que con fecha de 27 de noviembre de 2009, fecha en la que el Director de Servicios Administrativos del H. Ayuntamiento decidió de manera unilateral despedirme de mi trabajo en forma injustificada. Es el caso, que el día martes 24 de noviembre de 2009 el Dr. ***** DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS del H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO SONORA, se dirigió a las oficinas DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO en donde yo estaba trabajando y siendo aproximadamente las 12:30 horas me notificó en forma verbal en compañía de un ASESOR JURÍDICO como se denominó su acompañante que el día viernes 27 de noviembre de 2009, sería el último día de trabajo para mí ya que

necesitaba mi puesto para que otra persona lo ocupara y que en razón de lo anterior era necesario que el día 27 de noviembre de 2009, a las 14:00 horas me presentara en su oficina ubicada en la planta alta del Palacio Municipal ubicado en la AV. JUAREZ Y CALLE 4TA., lugar, fecha y hora en donde me presenté puntualmente y después de confirmarme el Dr. ***** , que estaba despedido desde ese momento pretendió que firmara un documento en el que decía que yo estaba renunciando a mi trabajo y a cambio de firmarlo me podría entregar mi catorcena, mi aguinaldo y mi parte proporcional a las vacaciones, por lo que me negué a firmar ya que yo le pedí que me tenía que indemnizar conforme a la ley y me dijo que eso era lo que él creía que me correspondía por lo que no le firme dicho documento.

En efecto, el día 27 de noviembre de 2009, fecha del injustificado despido de que fui objeto por parte de la demandada, y que explicaré a detalle en el punto CINCO de hechos de este escrito de demanda; efectivamente, tuve diversos incrementos salariales durante el tiempo en que duró la relación laboral con la demandada manifestando que el último salario diario que tuve fue de \$239.87 pesos, siendo este último salario el que he percibido hasta el día 27 de noviembre de 2009, fecha en que de manera injustificada la demandada decidió de manera unilateral dar por terminada la relación laboral que nos unía; no omito reiterar que mis funciones y la prestación de mis servicios personales subordinados para la demandada las realicé de manera constante, ininterrumpida y permanente para la demandada desde la fecha de mi contratación fue el día 22 de abril de 1998, y hasta el día 27 de noviembre de 2009, fecha en que fui despedida de manera injustificada por la patronal, teniendo como mis jefes inmediatos a los C. SR. ***** , quien ocupaba el puesto de Director de Desarrollo Comunitario, LIC. ***** , quien ocupaba el puesto de Coordinador del Concejo Municipal de Concertación para la Obra pública del H. AYUNTAMIENTO demandado, Dr. ***** quien funge actualmente como director de servicios administrativos de la demandada, LIC. ***** , quien se desempeñaba como DIRECTOR DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO demandado, todos funcionarios del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, de quienes recibía órdenes en representación de éste último.

Como puede observarse, el suscrito desde que inicie a prestar mis servicios favor de la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, he estado sujeto ininterrumpidamente a la orden de ella, recibiendo instrucciones y órdenes de los representantes de la misma, cuyos nombres quedaron precisados en el párrafo anterior; todos y cada uno de los mencionados en párrafos que anteceden y que han sido mis superiores jerárquicos son funcionarios de la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, y que ejercieron y/o ejercen en la misma funciones de

dirección, administración y vigilancia para la señalada entidad pública. Cabe aclarar que en todo momento la naturaleza de mi trabajo ha sido permanente, laborando de manera constante e ininterrumpidamente durante toda la vigencia de nuestra relación laboral, sin que existiera interrupción en ningún momento de la relación laboral y funciones que para la demandada observaba, en el entendido de que siempre y en todo momento desempeñe mis labores con el mayor esmero y empeño posible y a entera satisfacción de la parte patronal, sin que jamás hubiera dado motivo para que se me llamara la atención por algún posible incumplimiento.

DOS.- El suscrito, fui contratado por la demandada para observar un horario de 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, cosa que jamás sucedió ya que en realidad el suscrito observé durante todo el tiempo en que ha duró la relación laboral con la patronal demandada una jornada laboral comprendida de las 8:00 horas a las 20:00 horas, saliendo a comer de las 15:00 horas a las 17:00 horas, y descansando los días domingos de cada semana, y jamás se me pagó tiempo extra no obstante que cumplía una jornada por demás excesiva ya que así sucedió durante todo el tiempo en que duró la relación laboral con la demandada, inclusive, de tal manera que sumando las jornada semanal observada por el suscrito para la demandada, tenemos que laboraba 10 horas diarias de lunes a sábado por lo que deberá considerar como jornada ordinaria las laboradas de las 8:00 horas a las 15:00, y como jornada extraordinaria de las 17:01 a las 20:00 horas, dando un total de 15 horas semanales de trabajo extraordinario de lunes a viernes, a las que deberán sumarse las laboradas por el suscrito los días sábado de las 8:00 horas a las 20:00 horas ya que las mismas resultan ser jornada extraordinaria ya que el sábado era día de descanso del suscrito, descontando por supuesto el horario de las 15:00 horas a las 17:00 horas en que salía a comer los días sábados, por lo que las horas de jornada extraordinaria trabajadas los sábados son un total de 10 horas, ahora bien, en total las horas extras devengadas y que nunca me fueron pagadas por la demandada son 25 horas extras semanales, ya que el suscrito trabajaba un total de 60 horas a la semana, contrario a lo que establece la Ley del servicio Civil y los contratos individuales que celebré con la demandada, el cual dispone que la semana de trabajo será de 35 horas; Derivado de lo anterior, es que reclamo el pago de 25 = horas extras semanales, las cuales he laborado de manera constante durante todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo con la demandada, es por ello que se reclaman por todo ese tiempo, en la inteligencia de que la jornada laboral a la que me referí, quedaba plasmada en los controles diarios de entradas y salidas que lleva la demandada.

De conformidad con la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en el caso de la especie, para determinar el valor de 1 hora de trabajo, se divide el salario diario tabulado entre el número de horas pactado como jornada ordinaria que es 7, y el

resultado es el valor de 1 hora de trabajo ordinaria, el cual se deberá multiplicar por 2 para obtener el valor de 1 hora de trabajo extraordinario, si se trata de las primeras nueve horas laboradas extraordinariamente, y se multiplicará el resultado antes referido por tres en caso de que se trate de las horas que excedan a las primeras nueve horas trabajadas extraordinariamente, por lo que de acuerdo a la antigüedad y salario de los suscritos, se reclama el pago de las siguientes cantidades por concepto de horas extras: (se transcribe).

De tal manera que la reclamación de horas extras, de acuerdo al cuadro anterior, es la cantidad de \$1,197,349.45 (UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 45/100 m.n.); toda vez que el tiempo extra observado por la actora fue de manera continua, permanente y por todo el tiempo que duró la relación laboral como se manifestó al señalar la jornada laboral semanal que trabajaba para la demandada, por lo que el mismo deberá ser considerado como parte del salario diario integrado del suscrito, y para deducir el mismo, bastará hacer la operación siguiente: del cuadro relativo a las horas extras, deberá tomarse el rubro que se identifica como "HORAS EXTRAS SEMANALES (PRIMERAS NUEVE HORAS EXTRAS LABORADAS Y HORAS EXCEDENTES A LAS PRIMERAS NUEVE HORAS EXTRAS LABORADAS)" que resultan ser los valores y cantidades correspondientes a la quinta y sexta columna del cuadro que antecede, es decir, que se refiere al total de las horas extras que laboraba, las primeras nueve horas extras equivalen a pago doble, y las excedentes a las primeras nueve horas extras equivalen a pago triple, según la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, que es el ordenamiento supletorio de la Ley del Servicio Civil.

TRES.- El último salario base que se me estuvo cubriendo fue la cantidad de \$239.87 pesos diarios los cuales me eran depositados catorcenalmente de manera electrónica en una cuenta a mi favor, previa la firma del recibo respectivo que la patronal conserva en su poder; asimismo se informa a este H. Tribunal Contencioso que en la prestación de mis servicios personales subordinados a favor de la demandada, ésta me hacía registrar mis entradas y salidas mediante la firma de listas de asistencia en donde consta las hora de entrada y salida a mi trabajo, registros y documentación que la patronal demandada conserva en su poder.

CUATRO.- Es menester precisar a ese H. Tribunal que tomando en cuenta que mi salario diario era de \$239.87 pesos, a lo que se deberá agregar las cantidades que de forma permanente y habitual el suscrito recibía como compensación por mis servicios prestados y como estímulos y ayudas para el cumplimiento de mi trabajo ya que tenía percepciones por concepto de bonos, ayuda vales y compensaciones de acuerdo al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, forman parte de mi salario por lo que dichas

percepciones deberán integrarse a mi salario para los fines legales que la Ley prevé, en ese sentido, se deberá agregar el equivalente de más el equivalente de \$7.14 pesos que es la parte alícuota diaria que resulta de los \$100.00 pesos catorcenales que fue lo que se me pagaba por concepto de ayuda para habitación adicionales a mi salario diario; \$65.93 pesos que es la parte alícuota diaria que resulta de los \$923.08 pesos catorcenales que fue lo que se me pagaba por concepto de bono por accidentes adicionales a mi salario diario, monto el cual me era pagado de manera permanente y continua desde que inicie mi relación laboral con las demandadas y hasta el día en que decidí rescindirles la relación de trabajo; más el equivalente de \$39.01 pesos que es la parte alícuota diaria que resulta de los \$546.15 pesos catorcenales que fue lo que se me pagaba por concepto de zona cara adicionales a mi salario diario; más el equivalente de \$30.51 pesos que es la parte alícuota diaria que resulta de los \$427.10 pesos catorcenales que fue lo que se me pagaba por concepto de quinquenio por prima de antigüedad que no es la que determina la Ley sino que es un bono por el tiempo de servicios prestados, adicionales a mi salario diario; más el equivalente de \$211.51 pesos que es la parte alícuota diaria que resulta de los \$2,961.14 pesos catorcenales que fue lo que se me pagaba por concepto de bono de riesgo profesional adicionales a mi salario diario; más el equivalente de \$21.15 pesos que es la parte alícuota diaria que resulta de los \$296.11 pesos catorcenales que fue lo que se me pagaba por concepto de ayuda para guardería, adicionales a mi salario diario; más el equivalente de \$71.43 pesos que es la parte alícuota diaria que resulta de los \$500 M.N. semanales que fue lo que se me pagaba por concepto de bono de gasolina toda vez de que el suscrito utilizaba mi automóvil propio para realizar trabajos a favor de las demandadas, adicionales a mi salario diario; dando un subtotal de mi salario diario integrado de \$686.55 pesos a lo que se le deberá sumar la cantidad de; \$329.85 pesos diarios por concepto de horas extras semanales por lo que en esta tesitura se reclama el salario diario integrado reclamado por la actora asciende a la cantidad de \$1,016.40 pesos; además soy acreedor a que con el mismo salario diario establecido se me cubran los salarios vencidos o caídos que también reclamo, salarios que se deberán cubrir hasta que se finiquite en su totalidad el presente juicio, debiendo considerarse también los incrementos legales y contractuales que impacte a dichos salarios vencidos hasta la total conclusión del presente juicio, esto es, como si la relación laboral nunca se hubiese roto, los que se reclaman y cuantifican para que ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo tome en cuenta para los efectos indemnizatorios en caso de que así sea necesario, además de que dicho monto de salario diario integrado deberá de tomarse también en cuenta ya que la patronal omitió enterarlos íntegramente al ISSSTESON para que fueran abonados a las subcuentas de vivienda y a las pensiones del actor.

CINCO. - Durante la relación de trabajo que me unió a la demandada, siempre desarrollé mi trabajo con el mayor cuidado, esmero y empeño posible, y todo transcurrió de manera normal invariablemente en los departamentos de las direcciones antes mencionadas hasta que, con fecha de 27 de noviembre de 2009, fecha en la que el Director de Servicios Administrativos del H. Ayuntamiento decidió de manera unilateral despedirme de mi trabajo en forma injustificada. Es el caso, que el día martes 24 de noviembre de 2009, el DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS del H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO SONORA, se dirigió a las oficinas DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO en donde yo estaba trabajando y siendo aproximadamente las 12:30 horas me notificó en forma verbal en compañía de un ASESOR JURÍDICO como se denominó su acompañante que el día viernes 27 de noviembre de 2009, último día de trabajo para mí ya que necesitaba mi puesto para que otra persona lo ocupara y que en razón de lo anterior era necesario que el día 27 de noviembre de 2009, a las 14:00 horas me presentara en su oficina ubicada en la planta alta del Palacio Municipal ubicado en la AV. JUAREZ Y CALLE 4TA., lugar, fecha y hora en donde me presenté puntualmente y después de confirmarme que estaba despedido desde ese momento pretendió que firmara un documento en el que decía que yo estaba renunciando a mi trabajo y a cambio de firmarlo me podría entregar mi catorcena, mi aguinaldo y mi parte proporcional a las vacaciones, por lo que me negué a firmar ya que yo le pedí que me tenía que indemnizar conforme a la ley y me dijo que eso era lo que él creía que me correspondía por lo que no le firme dicho documento, y me dijo entonces pues retírate tú aquí ya no trabajas, y ante tal situación de despido injustificado de que era objeto decidí retirarme, por lo que acudo ante este Tribunal a presentar esta demanda. No omito informar a ese H. Tribunal que de lo anterior se dieron cuenta diversas personas que se encontraban en dicho lugar a la hora en que sucedió el despido injustificado de que fui objeto. Lo anterior se traduce en una clara violación a mi derecho de permanencia en el empleo, por lo que en su oportunidad deberá condenarse a la parte demandada al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le reclamo en la presente demanda.

SEIS.- Al momento de ser despedido de mi trabajo, la demandada me quedó adeudando el pago de vacaciones y la prima vacacional proporcionales al último año laborado en que estuve a su servicio, así como el aguinaldo por los servicios personales subordinados que le presté durante el presente año, así como el pago de los salarios devengados y que no me fueron pagados por la demandada correspondientes a la última catorcena, los cuales la patronal omitió hacerme el pago de ellos no obstante que el suscrito tengo derecho a recibirlos íntegros pues los trabajé, por lo que desde estos momentos reclamo su pago y cumplimiento.

PETICIÓN ESPECIAL.- Toda vez que como lo señalé en el cuerpo del presente memorial, las horas extras que laboré para los demandados fueron de manera continua y permanente, por lo que solicito a esa autoridad que las mismas se integren al salario para los efectos legales a que haya lugar, circunstancia que ha sido considerada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como procedente, y que se hace consistir en que cuando el trabajador labora horas extras de esa manera, es decir de forma continua y permanente, las mismas deben integrarse al salario.

2.- Con auto de fecha veintidós de enero de dos mil diez, se admite el escrito de demanda, presentado por ***** , y se ordenó emplazar a los demandados.

3.- El uno de marzo de dos mil diez, se recibió escrito de contestación de demanda por parte del Licenciado. ***** en representación del H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, manifestando lo siguiente en cuanto a defensas y excepciones:

DEFENSAS Y EXEPCIONES:

FALTA DE ACCION Y DERECHO.- En relación a la acción de despido injustificado y a las prestaciones reclamadas por la actora consistente en la Reinstalación y salarios caídos, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO EN EL ACTOR, para reclamar la Reinstalación y el pago de salarios caídos, toda vez que por haber ocupado un puesto de los catálogos como de CONFIANZA por el artículo 5 fracción II de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al haber desempeñado el puesto de **JEFE DE CONCERTADORES DE OBRA** en el departamento de Obras y Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, circunstancias que una vez que sean acreditadas deberán ser suficientes para absolver al Ayuntamiento demandado del pago de todas y cada una de las prestaciones que en forma por demás indebida le son reclamadas por parte del actor.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA INICIAL.

A).- En cuanto a la reinstalación, se niega dicha prestación ya que la actora carece de acción y derecho para reclamar su

reinstalación al toda vez que por haber ocupado un puesto de los catalogados como de CONFIANZA por el artículo 5 fracción II de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al haber desempeñado el puesto de JEFE DE CONCERTADORES DE OBRA en el departamento de Obras y Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, sin que haya existido despido injustificado alguno en contra del actor ni que se le deba reconocer el carácter de trabajador de base cuando desempeñó un puesto o plaza catalogada como de CONFIANZA, reconociéndose la fecha de ingreso al servicio de mi representada que el actor señala en el inciso que se contesta.

B).- Se niega la procedencia del reconocimiento de antigüedad a el puesto de Coordinador de Obra Pública que el actor reclama en el inciso correlativo que se contesta.

C).- Se niega que el Tribunal esté obligado a realizar declaratoria en el sentido de que se le reconozca al actor que sus labores las prestó de manera permanente e ininterrumpida y que por ello deba ser considerado como trabajador de base.

D). - Se opone la excepción de FALTA DE ACCION Y DERECHO EN EL ACTOR para reclamar tiempo extra al no haberlo laborado y en forma subsidiaria se opone la excepción de PRESCRIPCION respecto del reclamo de tiempo extra que viene realizando y que sea anterior a un año a la fecha de presentación de la demanda, es decir, respecto de aquellos reclamos que venga realizando con anterioridad al 18 de diciembre del 2008, ya que los mismos se encuentran prescritos conforme a la regla general de prescripción prevista en el artículo 101 de la Ley del Servicios Civil para el Estado de Sonora, negándose también que el reclamo de tiempo extra sea factor integrante del salario ya que el actor nunca laboró jornada extraordinaria ni tampoco existió despido injustificado alguno en su persona.

E).- Se niega y desconoce la acción que reclama el actor en el inciso correlativo y que denomina declaratoria de nulidad absoluta de los actos que supuestamente haya realizado mi representada y que según el actor impliquen renuncia a sus derechos laborales, pues dicha acción no existe en la ley burocrática estatal y en todo caso se hace valer la IMPROCEDENCIA DE LA VIA de su reclamo por la vía del servicio civil, reiterándose una vez más que no existió despido alguno en la persona del demandante.

F).- En cuanto al reclamo de salarios caídos, por ser accesoria de la acción principal de reinstalación, por lo que al carecer el actor de derecho para reclamar el ser reinstalado, carece también de derecho para reclamar el pago de salarios caídos por tratarse de una prestación accesoria de la acción principal ejercitada, lo anterior por toda vez que por haber ocupado un puesto de los catalogados como de CONFIANZA por el artículo 5 fracción de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al haber desempeñado el puesto de JEFE DE CONCERTADORES DE OBRA en el departamento de Obras y Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

G).- En cuanto al reclamo de pago de las prestaciones correspondientes a vacaciones y prima vacacional que corresponden al último año laborado, mi representada se allana a pagar el segundo período del 2009 y respecto de los que se generen durante la tramitación del juicio se niega que tenga derecho a su pago por carecer de derecho el actor para reclamar reinstalación al haber no habersele despedido, ya que como se mencionó con anterioridad el actor toda vez que por haber ocupado un puesto de los catalogados como de CONFIANZA por el artículo 5 fracción II de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al haber desempeñado el puesto de JEFE DE CONCERTADORES DE OBRA en el departamento de Obras y Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

H).- En cuanto al reclamo de pago del aguinaldo por el período comprendido del día 01 de enero del 2009 al 27 de enero del 2009, mi representada se allana a su pago el cual en todo momento ha estado a disposición del actor quien se ha negado a recibirlo y respecto del aguinaldo que se genere durante la tramitación del juicio se niega que el actor tenga derecho a su pago por carecer de derecho el actor para reclamar reinstalación al no habersele despedido en ningún momento.

I).- En cuanto al reclamo de los salarios devengados por el actor correspondiente a la última catorcena, se aclara solamente que los mismos corresponden del 18 al 27 de noviembre del 2009, de los cuales mi representada se allana a su pago y siempre han estado a disposición del actor quien se ha negado a recibirlos.

J).- En lo que respecta a las prestaciones que según el actor se generen a su favor conforme a la ley, al respecto se opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA respecto de éstos reclamos que no se detallan en forma clara y específica lo que deja a mi representada en estado de indefensión de plantear una defensa adecuada en lo que hace a éste reclamo.

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS DE LA DEMANDA
INICIAL:

UNO.- El punto UNO de hechos de la demanda inicial, se acepta en cuanto a la fecha de ingreso y puesto que en un inicio fueron desempeñados por el actor, con las actividades que menciona y otras más inherentes al puesto que ostento, tales como funciones de mando, supervisión, manejo de personal, toma de decisiones, compra de material y maquinaria, manejo de recursos, entre otras, pero negándose que el horario del actor haya sido de las 8:00 a.m. a las 20:00 horas de lunes a sábados, pues el horario desempeñado era de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descansos sábados y domingos. Así mismo se niega el puesto que menciona el actor que dice haber desempeñado como de Coordinador, ya que el puesto que el ostentaba lo era el de JEFE DE CONCERTADORES DE OBRA desempeñado por el actor hasta el día 27 de noviembre del 2009.

La verdad de las cosas es que al actor le fue otorgado el puesto de JEFE DE CONCERTADORES DE OBRA con categoría de CONFIANZA, mismo puesto que ocupó y desempeñó hasta el día 27 de noviembre del 2009, en la que fue removido de su puesto catalogado de CONFIANZA, por el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil de Sonora, realizando bajo ese puesto funciones de dirección, supervisión, inspección, fiscalización, toma de decisiones, manejo de personal y entre otras funciones responsabilidades específicas las siguientes:

Realizar gestiones para la aplicación de recursos Federales, Estatales y Municipales de los distintos programas sociales.

Coordinar y dirigir las actividades del personal bajo su cargo, constando dicho personal de 6 concertadores de obra y un auxiliar.

Analizar los gastos de operaciones y buscar la forma de reducirlos.

Elegir y decidir sobre la mejor manera de aplicar los diferentes recursos.

Presentar un informe mensual a su jefe inmediato de las distintas obras que se realizaban.

Llevar el control de asistencias y horas del personal bajo su cargo.

Elaborar oficios y actas administrativas faltantes o anomalías presentadas durante la jornada.

Funciones de mando y dirección sobre el personal bajo su cargo.

De las anteriores actividades y funciones desempeñadas por el actor se desprenden claramente que se trata de funciones eminentemente de CONFIANZA.

Efectivamente se acepta que el último salario percibido por el actor lo era la cantidad de \$239.87 pesos, reiterándose una vez más que el actor jamás ha sido despedido injustificadamente de su empleo.

Es verdad que el hoy actor desde que ingreso por primera vez a laborar para mi representada siempre estuvo sujeto a las órdenes de la misma a través de los diferentes funcionarios que en su momento ostentaron el cargo de su superior o jefe.

DOS.- Se acepta que el actor fue contratado para laborar bajo un horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, siendo ese el horario que siempre cumplió, ya que se niega que en el tiempo que duró la relación laboral haya laborado bajo un horario de 8:00 a.m. a 20:00 horas de lunes a sábado y que jamás se le haya pagada tiempo extraordinario, lo cual se niega por ser hechos falsos negándose también en forma general los horarios y número de horas que en el punto correlativo refiere el actor haber laborado así como el hecho de que haya firmado listas de asistencia, ya que por ocupar el puesto de JEFE DE CONCERTADORES DE OBRA el actor no se checaba ni registraba lista de asistencia en el lugar o área de trabajo que estaba asignado, también se niega que en el contrato de trabajo se haya pactado que la jornada sería de 35 horas semanales ya que la misma deberá ser considerada conforme a la ley del servicio civil de sonora. Se niega el cálculo de horas extras que refiere el actor conforme a la tabla que aparece en el punto correlativo, así como la excesiva cantidad que reclama por ese concepto de tiempo extra, pues al efecto se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en relación a las horas extras o tiempo extraordinario que clame el actor y que sea anterior al 18 de diciembre del 2008 y que por ser anteriores a un año de la fecha de presentación de la demanda se encuentran totalmente prescritos dichos reclamo en base al artículo 101 de la Ley del servicio civil de sonora, asimismo se niega que el tiempo reclamado por el actor por concepto de horas extras haya sido permanente y continuo por el tiempo que duró la relación laboral y que por ese motivo deba ser considerado como parte integrante del salario, lo cual no es así, ni tampoco resulta correcto el cálculo que efectúa el actor en relación a las supuestas horas extras que según el laboró y que se niegan por parte de mi representada, en el sentido de considerar las primeras nueve horas como pago doble y las excedentes de esas nueve horas como pago triple, toda vez que las disposiciones de la ley federal del trabajo no son extensivas a los empleados burocráticos en cuanto a prestaciones y menos a los que ocupen puestos de confianza, además de que la ley del servicio civil de sonora, en su artículo 34 prevé solamente que las horas extraordinarias se pagarán solamente con 100 por ciento más de lo que corresponda a una hora normal y su artículo 20 y 25 establece que la jornada máxima será de 8 horas

diarias y un día de descanso por seis laborables, es decir, 48 horas a la semana y sólo las horas excedentes a esa jornada podrá ser considerada como extraordinaria.

TRES.- El hecho número tres de la demanda que se contesta se acepta en cuanto al salario, pero se niega en relación a que mi representada hacía firmar al actor entradas y salidas al trabajo mediante firma de listas de asistencia en donde supuestamente consta la hora de entrada y salida al trabajo, lo cual se niega por no ser verdad ya que el actor por ostentar un puesto de confianza no firmaba ni registraba lista de asistencia ya que era el Jefe de los Concertadores de Obra donde se encontraba asignado.

CUATRO.- El punto 4 de hechos de la demanda que se contesta se acepta en cuanto es verdad que a últimas fechas el salario diario del actor era la cantidad de \$239.87 pesos diarios y que por ostentar y desempeñar un puesto confianza, a dicho salario se le incluían diversas compensaciones y conceptos que integraban el salario en los términos que refiere el actor con excepción de las horas extras que pretende le sean integradas al salario, reconociéndose el resto de los conceptos y que en conjunto todos ellos a excepción del concepto de horas extras, arrojan corto percepción del actor salario diario integrado de \$686.55 pesos diarios sin que dicho salario degradado es el que se deba tomar en cuenta para es una reinstalación sino que se de acuerdo a los últimos criterios de los tribunales federales debe ser considerado para el cómputo de salarios caídos en caso de reinstalación, solamente el salario base nominal y no el salario diario integrado.

CINCO.- El hecho número cinco de la demanda que se contesta, se acepta en cuanto a la narrativa y hechos que se le atribuyen al DR. ***** Director de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, con la aclaración de que no existió despido injustificado sino la notificación al actor de desocupar el puesto de CONFANZA como JEFE DE CONCERTADORES DE OBRA que había vendido desempeñando y que en ningún momento se le pidió firmar ninguna renuncia sino que se trataba solamente del finiquito con las prestaciones que conforme a la ley burocrática estatal corresponden a los empleados de confianza, sin que ello deba ser traducido como despido, negándose el actor a aceptar el finiquito de ley exigiendo Indemnizaciones y prestaciones laborales a las cuales no tiene derecho. Se aclara que no existió violación alguna a la permanencia en el empleo del actor pues los empleados de Confianza no cuentan con ese derecho ni tienen beneficio a la estabilidad en el empleo de conformidad con el artículo 5 y 7 de la ley del servicio civil para el estado de sonora.

SEIS.- Se insiste en que no existió despido injustificado alguno y en cuanto a las prestaciones que refiere el actor en éste punto consistentes en vacaciones y prima vacacional del segundo período de 2009 y aguinaldo proporcional del último año, así como los

días laborados del 18 al 27 de noviembre del 2009, dichas prestaciones se pusieron a disposición del actor negándose a recibirlas por lo que mi representada se allana a su pago.

En cuanto a la PETICION ESPECIAL efectuada por el actor en el sentido de que las horas extras que supuestamente laboró fueron de forma continua y permanente según el actor, por lo que solicita le sean integradas al salario, al respecto se niega tal pretensión además de existir incongruencia en el reclamo ya que por un lado reclama el pago de dichas horas extras y la solicitud que realiza para que se integren al salario en todo caso sería solo en supuesto no concedido de que las haya percibido de esa forma y disfrutado su pago en forma fija y permanente durante un período muy prolongado de tiempo lo cual en el caso concreto no acontece de esa forma por lo que tal petición especial deviene del todo improcedente.

CONTESTACION A LAS ACLARACIONES Y MODIFICACIONES DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:

1).- En cuanto a la ampliación hecha por la actora al punto de hecho número cinco del escrito de demanda se acepta que el nombre del Director de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de San Luis Río, Colorado, Sonora, lo es el C. Dr. ***** , pero no es verdad que dicha persona hubiese despedido al actor, puesto que como ya se mencionó con anterioridad, no existió despido injustificado sino la notificación al actor de desocupar el puesto de CONFIANZA como JEFE DE CONCERTADORES DE OBRA que había venido desempeñando y que en ningún momento se le pidió firmar ninguna renuncia sino que se trataba solamente del finiquito con las prestaciones que conforme a la ley burocrática estatal corresponden a los empleados de confianza, sin que ello deba ser traducido como despido, negándose el actor a aceptar el finiquito de ley exigiendo Indemnizaciones y prestaciones laborales a las cuales no tiene derecho. Se aclara que no existió violación alguna a la permanencia en el empleo del actor pues los empleados de confianza no cuentan con ese derecho ni tienen beneficio a la estabilidad en el empleo de conformidad con el artículo 5 y 7 de la ley del servicio civil para el estado de sonora

4.- En la audiencia de **Pruebas y Alegatos** celebrada el día veinte de octubre de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA; 2.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS A CARGO DE *** , EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL**

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- CONFESIONAL TÁCITA O FICTA; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO Y HUMANO; 7.- DOCUMENTALES; 8.- DOCUMENTAL, consistente en credencial otorgada al actor, expedida por el Ingeniero José Enrique Reina Lizárraga, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento, que obra a foja veintiséis del sumario; **9.- DOCUMENTAL**, consistente en credencial otorgada al actor, por el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Ingeniero Héctor Rubén Espino Santana, que obra a foja veintiséis del sumario; **10.- DOCUMENTAL**, consistente en credencial otorgada al actor, por el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Ingeniero Héctor Rubén Espino Santana, que obra a foja veintiséis del sumario; **11.- DOCUMENTAL**, consistente en copia del oficio número 439/2001, de dieciocho de abril de dos mil uno, que obra a foja cuarenta y seis del sumario; **12.- DOCUMENTAL**, consistente en impresión de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, que obra a foja cuarenta y cinco del sumario; **13.- DOCUMENTALES**, consistente en copias de tres declaraciones patrimoniales del actor, con sello original de recibido, que obran a fojas de la veintisiete a la cuarenta y cuatro del sumario; **14.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL; 15.- TESTIMONIAL**, a cargo de ***** , ***** Y *****.

Como pruebas del **Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora**, se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES; 3.- TESTIMONIA, a cargo de ***** , ***** y *****; **4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- INSTRUMENTAL DE ACUACIONES.**

Con auto de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 430/2021 por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo del Primer Circuito, para efectos de que la autoridad responsable 1. Deje insubsistente la resolución reclamada de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. 2. En el mismo acuerdo ordene la reposición del procedimiento a partir de la audiencia de ley celebrada el veintidós de abril del dos mil diez, en el expediente 464/2009, a fin de que, de acuerdo con los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, se cumplan las formalidades de ley, entre ellas, la firma y nombre de la Magistrada o Magistrado Instructor integrante del tribunal, así como del nombre y firma de la secretaria o secretario quien da fe. 3. En tal acuerdo precisar que habrá de continuar con la sustanciación del procedimiento y, con plenitud de jurisdicción, en el momento procesal oportuno, de ser el caso, pronunciar un nuevo laudo en el que se resuelva lo que en derecho corresponda.

II.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2 y 13 fracción IX y 6 Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

III.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 102 fracción I inciso c), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece que, tratándose de acciones para exigir la reinstalación o la indemnización, prescriben en un mes a partir del momento de la separación; en la especie, se tiene que la fecha que delata el actor en la que ocurrió el despido, fue el día 27 de noviembre del dos mil nueve. Lo anterior, permite concluir con claridad suficiente, que la demanda por lo que respecta a la acción principal ejercitada, fue presentada dentro del plazo de treinta días previstos

por el artículo 102 fracción I inciso c), antes citado, ya que según se advierte del sello de recibido de este Tribunal que obra a foja uno del sumario, se tuvo por recibido el escrito inicial de demanda con fecha 18 de diciembre del 2009, de ahí que su presentación resulte oportuna. Pero además de lo anterior, no se advierte que la patronal demanda haya opuesto la excepción de prescripción combatiendo la extemporaneidad del ejercicio de la acción de reinstalación o indemnización, que en términos del artículo 102 fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil es de un mes y en esa tesitura este Tribunal no puede hacer un examen oficioso de la prescripción de la acción principal; lo anterior en atención al contenido de la tesis de jurisprudencia que es del rubro siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 186748

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Junio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 48/2002

Página: 156

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos

plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

IV.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para el conocimiento y trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

V.- Personalidad: Al presente juicio el C. ***** , comparece por su propio derecho como persona física, mayor de

edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora, comparece por conducto de la C. *****, en su carácter de Síndico Municipal lo que acredita con la copia certificada de la del acta N° 1 de fecha 16 de septiembre de 2009, de toma de posesión de las actuales autoridades municipales, de donde se desprende el cargo que ostenta quien comparece, además, con las facultades que al efecto le otorga el artículo 70 fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, documentales públicas que resultan ser suficientes y eficaces para acreditar la personería con la que comparece la síndico del ayuntamiento demandado; pero además la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de los accionantes, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y demás aplicables de dicho ordenamiento, toda vez que se duelen de un despido injustificado, lo que los faculta para ejercitar la presente acción en términos del ordenamiento jurídico aplicable; el H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, demandado se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° fracción I de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VII.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento,

siendo el caso que los demandados fueron debidamente emplazados al presente juicio por el actuario adscrito a este Tribunal, según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuación que por cierto, cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra y opusieron las defensas y excepciones que estimaron aplicables al presente caso, dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal; y con ello quedó convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento realizado.

VIII.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

IX.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

El actor de este juicio se duele que fue objeto de un despido injustificado ocurrido el día **27 de noviembre del 2009**, aduciendo que el día 24 de noviembre le fue notificado que su ultimo día laborable lo sería el día 27 de noviembre 2009 esta notificación la realizo el Dr. ***** en su carácter de Director de Servicios Administrativos del H. ayuntamiento de San Luis Rio Colorado; Por

otro lado, la patronal demandada, aduce que el actor carece de acción y derecho para demandar la reinstalación o indemnización constitucional, por haber sido trabajador de confianza, tal y como lo confiesa expresamente el actor en su escrito inicial de demanda, pues reconoce que se desempeñó como **COORDINADOR DE OBRA PUBLICA**.

Previo a abordar el estudio de la Litis, resulta conveniente establecer que la relación de trabajo que unía a los contendientes, se rige por el apartado B del artículo 123 Constitucional, por haber prestado sus servicios subordinados al Estado; en vista de lo anterior la relación de trabajo que tenían los contendientes en este juicio, se rige por la Ley del Servicio Civil, conforme a las facultades conferidas a las entidades federativas de la república mexicana en el artículo 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

(...)”.

Del precepto constitucional transcrito, se advierte que las relaciones entre el Estado y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas estatales, con base en lo dispuesto en el artículo 123 apartado B de la Ley Suprema. En la anterior tesis, pues el ordenamiento jurídico aplicable para resolver la presente controversia resulta ser la Ley del Servicio Civil para el Estado de

Sonora, que es el que regula las relaciones de trabajo entre las entidades públicas que conforman el poder público y sus trabajadores, lo cual se corrobora en el contenido del artículo 2° de la ley burocrática ya transcrito.

Precisado lo anterior, resulta trascendente analizar el contenido de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 11 de la Ley del Servicio Civil.

“ARTICULO 3°.- Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas”.

“ARTICULO 4°.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base”.

ARTICULO 5°.- Son trabajadores de confianza:

Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores,

Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, **Jefes de Departamento** y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

II. Al servicio de los municipios:

El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; **jefes**, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

(...)"

“ARTICULO 6°.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.

No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones”.

ARTICULO 7°.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

“ARTICULO 11.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente

facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo”.

Del contenido de los dispositivos jurídicos transcritos, en primer término, se advierte, que el trabajo del servicio civil es el que se desempeña a favor del Estado, dentro del cual queda lógicamente el desempeñado a favor del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora; que los trabajadores del servicio civil se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

El artículo 6°, establece que son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Por otro lado, el artículo séptimo, establece que los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en ese ordenamiento jurídico, que éstos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

El artículo 11 reproducido, establece que los trabajadores al servicio del Estado, prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

En resumen, del análisis integral de los preceptos jurídicos transcritos, se puede concluir que, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, existen diversos tipos de trabajadores, tales como: los de base, de confianza, interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o tiempo determinado. De lo anterior se deduce, que la legislación burocrática clasifica siete tipos de trabajadores al servicio del Estado, dependiendo del tipo de contratación; con la particularidad de que, en términos del artículo 6° transcrito, solamente los trabajadores de base no podrán ser removidos de su empleo sin causa justificada, en la inteligencia que son trabajadores de base los no incluidos en ninguna de las fracciones del catálogo previsto en el artículo 5°. Asimismo, en el artículo 11 se establece que los trabajadores del servicio civil prestarán sus servicios

en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

Precisado lo anterior y retomando el fincamiento de la Litis en la presente causa, por un lado, se tiene que el actor reconoce que el puesto que desempeñaba correspondió al de **Coordinador Concertadores de Obras adscrito a la Dirección de Obra y Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento**, demandado confesión expresa y espontánea en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil; son suficientes y gozan de valor probatorio pleno para acreditar que el puesto que desempeñaba el accionante lo era de **Jefe de concertadores de Obras**, además de corroborarlo con su mismo dicho puesto que en su demanda describe sus funciones como tal pues consistían en **COORDINAR en la REALIZAR LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS, ELABORACIÓN DE CONTRATOS, REVISIÓN DE ESTIMACIONES Y GENERADORES DE OBRAS Y LA SUPERVISIÓN DE LAS MISMAS**, además de las testimoniales ofrecidas por la parte demandada a cargo de *****, |***** Y *****; testimoniales que este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 796 y 813 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley. quienes manifestaron conocerlo porque eran compañeras de trabajo del actor *****, una ellas ser **SU SUBORDINADA**, porque trabajo con él y además de que de las preguntas realizadas a las diversas testigos coinciden en manifestar que el actor se desempeñó en su trabajo como concertador de obra pública, por lo que podemos establecer que el puesto que desarrollaba el actor lo era de **JEFE DE CONCERTADORES DE OBRA**, además de que por lo menos dos de las **TESTIMONIALES**, (***** y de *****) se desprende que dentro de sus funciones del actor tenía las **de mando, dirección y supervisión, inspección, fiscalización, manejo de personal y toma de decisiones**, y las demás que el mismo actor manifestó en el hecho

uno de la demanda que sus actividades consistían en, **realizar los expedientes técnicos, elaboración de contratos, revisión de estimaciones y generadores de obras y la supervisión de las mismas** y que su horario de trabajo lo era el de 8:00 a 15:00 horas.

El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.

Lo anterior tiene fundamento en el Artículo 7° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la cual establece que los trabajadores de confianza y los titulares de los poderes y entidades públicas únicamente disfrutaran de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo que este Tribunal resuelve

decretar improcedente la reinstalación, los pagos a salarios caídos, los pagos por concepto de vacaciones y prima vacacional que se generen durante la tramitación del juicio y el pago de aguinaldos que se generen durante la tramitación del juicio tal y como los reclama el actor en virtud de que los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, por lo que sirve apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:
Época: Séptima Época Registro: 242807 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 175-180, Quinta Parte Materia(s): Laboral Página: 68

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo.

Así mismo resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época Registro: 207782 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 65, Mayo de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 22/93 Página: 20

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas

de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.

La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal, decreta improcedente la acción de reinstalación ejercitada por el accionante, resultando improcedente, por ende, la relativa al pago de los salarios caídos y de los que se sigan generando desde la fecha del despido de su trabajo y hasta el día en que sea reinstalado, así mismo resulta improcedente los pagos por concepto de vacaciones y prima vacacional y aguinaldo que se generen durante la tramitación del juicio tal y como los reclama el actor en su demanda, en virtud de que el trabajador es de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, únicamente disfruta de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, Se decreta procedente la excepción opuesta por la demandada consistente en falta total de acción y derecho para demandar, asimismo la de falta de legitimación activa, porque al haber sido trabajador de confianza el accionante, al tener puesto **de JEFE DE CONCERTADORES DE OBRA** con categoría de **CONFIANZA** puesto que ocupó y desempeño hasta el 27 de noviembre del 2009 fecha en que fue removido de su puesto del **CATÁLOGO DE CONFIANZA** por el Artículo 5 Fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, realizando bajo ese puesto funciones de **mando, dirección y supervisión, inspección, fiscalización, manejo de personal y toma de decisiones** y al ser un empleado de confianza no gozaba de estabilidad en el empleo y por ende podía ser removido libremente por el patrón sin responsabilidad alguna, al haber gozado únicamente de las medidas protectoras del salario y de la seguridad social, en términos del artículo 7° de la Ley del Servicio Civil y por ello carece de derecho y acción para demandar la acción de reinstalación o indemnización constitucional, así como el pago de los salarios caídos y de los que se sigan generando desde la fecha del despido de su trabajo y hasta el día en que sea reinstalado, así mismo resulta improcedente los pagos por concepto de vacaciones y prima vacacional y aguinaldo que se generen durante la tramitación del juicio tal y como los reclama el actor en su demanda en virtud de que los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo.-

Ahora bien como las prestaciones que se analizaran más adelante son prestaciones que se cuantifican en base al salario diario que percibía la actora, es necesario precisar el salario diario que percibía el actor ***** , como empleada de la demandada, y al respecto la actora en el punto 4 de hechos manifiesta que el salario diario integrado fue por la cantidad de \$686.55 (Seiscientos ochenta y seis pesos 55/100 Moneda Nacional) diarios por concepto de salarios hecho que se transcribe en lo que importa para lo que se resuelve:

CUATRO. - Es menester precisar a ese H. Tribunal que tomando en cuenta que mi salario era de \$239.87 pesos a lo que e debe agregar **que el salario diario integrado fue por la cantidad de \$686.55 (Seiscientos ochenta y seis pesos 55/100 Moneda Nacional).....”**

Y al contestar este hecho el demandado manifestó:

“CUATRO.- El punto 4 de hechos de la demanda que se contesta se a últimas fechas el salario diario del actor era la cantidad de \$239.87 pesos diarios y que por ostentar y desempeñar un puesto de confianza, a dicho salario se le incluían diversas compensaciones y conceptos que integraban el salario en los términos que refiere el actor con excepción de las horas extras que pretende le sean integradas al salario, reconociéndose el resto de los conceptos y que en conjunto todos ellos a arrojan como percepción del actor un salario diario integrado de **\$686.55 (Seiscientos ochenta y seis pesos 55/100 Moneda Nacional).....”**

Manifestación de la actora y aceptación del demandado adquieren valor probatorio pleno a veadad sabida y buena fe guardada en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia con lo cual se acredita que la actora devengaba un salario diario integrado de **\$686.55 (Seiscientos ochenta y seis pesos 55/100 Moneda Nacional)**, el cual multiplicado por treinta se obtiene la cantidad de \$20,596.50 (Veinte mil quinientos noventa y seis pesos 50/100 Moneda Nacional) como sueldo mensual

percibido por el actor por el servicio prestado a la patronal demandada, y en razón de lo anterior esta Sala Superior declara que el sueldo diario integrado que percibía el actor ***** , por sus servicios prestados a la demandada fue por la cantidad de **\$686.55 (Seiscientos ochenta y seis pesos 55/100 Moneda Nacional)**, y es el que servirá para calcular las prestaciones que se condenen en este juicio.-

Con respecto la prestación reclamada por el actor contenida en el inciso B), referente al reconocimiento de su antigüedad en el puesto de coordinador de obra pública, con el Ayuntamiento demandado, al respecto el actor en el hecho uno manifiesta que ingreso a laborar al servicio del Ayuntamiento Constitucional de San Luis Rio Colorado, Sonora, el día 22 de abril de 1998, y al dar contestación a este hecho el Ayuntamiento demandado, lo contesto aceptando en cuanto a la fecha de ingreso y puesto que en un inicio fueron desempeñados por el actor con las actividades que menciona..... ya que el puesto que el ostentaba lo era el de Jefe de Concertador de Obra desempeñado por el actor hasta el día 27 de noviembre de 2009. Así mismo el actor en el hecho cinco manifestó en lo que respecta al caso en particular lo que se resuelve que “Durante la relación de trabajo que me unió a la demandada siempre desarrolle mi trabajo con el mayor cuidado, esmero y empeño posible, y todo trascurrióHasta que con fecha 27 de noviembre de 2009, fecha en la que el Director de Servicios Administrativos del H Ayuntamiento decidió de manera unilateral despedirme de mi trabajo de manera injustificada.....” A lo cual al contestar este hecho el ayuntamiento demandado manifestó que “El hecho número cinco de la demanda que se contesta se acepta en cuanto a la narrativa y hechos que se le atribuyen al DR. ***** Director de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, con la aclaración de que no existido despido injustificado sino la notificación al actor de desocupar el puesto de

confianza como Jefe de Concertadores de Obra que venia desempeñando.....”

Manifestaciones que se tienen como confesión expresa y espontanea con fundamento en lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, manifestaciones del actor y aceptación del ayuntamiento demandado las cuales adquieren valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada con fundamento a lo establecido en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación a los artículos 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y con las cuales solo **se tiene acreditado que el actor inicio su relación de trabajo con el Ayuntamiento demandado el día 22 de abril de 1998** y que **se desempeñó como trabajador al servicio del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, hasta el día 27 de noviembre de 2009**, fecha en que dejo de trabajar con el Ayuntamiento demandado, es por ello que este Tribunal determina procedente el reconocimiento de antigüedad solicitado por el actor.-

Ahora bien, tenemos que de la fecha de ingreso 22 de abril de 1998 a la fecha en que se terminó la relación de trabajo con el Ayuntamiento de mandado 27 de noviembre de 2009, transcurrieron **11 años, 7 meses, 5 días**, que es el tiempo que el actor ***** , trabajo al servicio del Ayuntamiento demandado en razón de lo anterior este Tribunal condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO SONORA**, a reconocer que el actor ***** , tiene una antigüedad, **11 años, 7 meses, 5 días**, laborando a su servicio servicio

Se pasa al análisis de la prestación contenida en el inciso C), referente al reconocimiento de que el actor es un trabajador de base al servicio de la demandada y se condene al demandado a reconocerle como trabajador de base, esta prestación se determina como improcedente debido a que en apartado anterior de esta resolución se determinó que el actor era un trabajador de confianza al servicio del Ayuntamiento demandado. –

Se pasa al análisis de la prestación contenida en el inciso D), referente al pago de de tiempo extra devengado y no cubierto, desde el día 27 de abril de 1998 fecha en que empezó a laborar para la demanda y hasta el 29 de noviembre de 2009, fecha del último día que laboro para la demanda, manifestando en el **hecho dos** que fue contratada por la demandada en un horario de 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana pero que durante todo el tiempo en que duro la relación laboral trabajo una jornada laboral de 8:00 a las 20:00 horas saliendo a comer de las 15:00 a las 17:00 descansando los días domingos de cada semana que jamás se le pago tiempo extra, no obstante que cumplía una jornada excesiva y así sucedió todo el tiempo que duro la relación laboral, manifestando que laboraba 10 horas diarias de lunes a sábado lo que deberá de considerarse como jornada ordinaria las laboradas de las 8:00 a las 15:00horas y como jornada extraordinaria de las 17:01 a las 20:00 horas, dando un total de 15 horas semanales de trabajo extraordinario de lunes a viernes las que se deberán de sumarse las 10 horas laboradas por el suscrito los días sábados de las 8:00 a las 20: horas ya que resultan ser jornadas extraordinarias debido a que los sábados era día de descanso descontando de las 15:00 a las 17:00 que tenía para comer los sábados, que el total de horas extras devengadas y que nunca le fueron pagadas manifiesta que son 25 horas extras semanales ya que trabajaba un total de 60 horas a la semana contrario a lo que establece la Ley del Servicio Civil y los contratos individuales que celebro con la demandada el cual dispone que la semana de trabajo será de 35 horas.-

Al referirse a esta prestación el Ayuntamiento demandado la controvirtió oponiendo la Excepción de FALTA DE ACCION Y DERECHO EN EL ACTOR para reclamar tiempo extra al no haberlo laborado y en forma subsidiaria opone la excepción de prescripción respecto al reclamo de tiempo extra que viene reclamando que sea anterior a un año a la fecha de presentación a la demanda es decir, respecto a aquellas reclamaciones que venga realizando con anterioridad al 18 de diciembre de 2008, manifestando que los mismos

se encuentra prescrito lo cual hace con fundamento en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, niega también que el reclamo de tiempo extra sea factor integrante del salario ya que el actor nunca laboro jornada extraordinaria ni tampoco existió despido injustificado alguno. Al dar contestación al hecho dos de referencia acepta que fue contratado para laborar en un bajo un horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana por lo que niega que haya laborado en un horario de 8:00 a 20:00 de lunes a sábado, negando que en el contrato de trabajo se haya pactado que la jornada seria de 35 horas semanales ya que la misma deberá de ser considerada conforme a la Ley del Servicio Civil de sonora, que no es correcto el cálculo que hace de cómo se deben pagar las horas extras, lo que prevé en su artículo 34 de la Ley del Servicio Civil al respecto y que dicha ley establece la jornada máxima de ocho horas diarias y un día de descanso por seis laborados esto es 48 horas a la semana y que solo las horas excedente a esa jornada podrán ser consideradas como extraordinarias. Al respecto el Ayuntamiento demandado opone la excepción de prescripción respecto al reclamo de tiempo extra que viene reclamando que sea anterior a un año a la fecha de presentación a la demanda, es decir, respecto a aquellas reclamaciones que venga realizando con anterioridad al 18 de diciembre de 2008, manifestando que los mismos se encuentra prescrito lo cual hace con fundamento en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que establece:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

El demandado, opone esta excepción, respecto al reclamo de tiempo extra que viene reclamando que sea anterior a un año a la fecha de presentación a la demanda, y respecto a aquellas reclamaciones que venga realizando con anterioridad al 18 de diciembre de 2008, manifestando que los mismos se encuentra

prescritode todas aquellas prestaciones que se le reclaman, cuya exigibilidad date de más de un año, con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda. -

En esa tesitura, sí la demanda de este juicio fue interpuesta el día dieciocho de diciembre de dos mil nueve, todas aquellas prestaciones que resultaron exigibles con anterioridad al dieciocho de diciembre de dos mil ocho, se encuentran prescritas. -

Al respecto, esta Sala Superior decreta procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, por ser fundada, respecto de todas las prestaciones que en este apartado se aluden y que sean anteriores al dieciocho de diciembre de dos mil ocho; en virtud de lo anterior, las condenas que por alguno de éstos conceptos se puedan establecer con posterioridad en esta resolución, únicamente se ocuparan de las comprendidas dentro del año anterior a la presentación de la demanda, en la inteligencia que la demanda de este juicio se interpuso el día dieciocho de diciembre de dos mil nueve.-

Al efecto, resulta conveniente la transcripción de los artículos 61 y 66 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen:

“Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será. Ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta”.

“Artículo 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.”

De los artículos transcritos anteriormente se infiere, en lo que interesa, lo siguiente: La jornada ordinaria máxima de labores es: diurna ocho horas, nocturna siete horas y mixta siete horas y media. La jornada podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias, pero no podrá exceder de tres horas al día, ni de tres veces a la semana; en este caso se deberá retribuir con un cien por ciento del salario.

La jornada ordinaria puede extenderse por circunstancias extraordinarias y se estableció su límite, esto es, no más de tres horas diarias, ni de tres veces a la semana.

Lo anterior no implica que exista una situación que pudiera resultar externa, en la que el tiempo extraordinario superé las nueve horas semanales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

De esta misma manera, puede entenderse que la jornada extraordinaria que no excede de tres horas al día, ni de tres veces a la semana (nueve horas semanales), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; respecto del cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar.

Por tanto, en cuanto a considerar como límite moderado de tiempo extraordinario el de tres horas al día, sin exceder de tres veces a la semana, es decir nueve horas semanales, le corresponde la carga de la prueba a la parte patronal en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia del Servicio Civil, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, particularmente, los controles de asistencia.

En el juicio laboral que nos ocupa, el trabajador reclama tiempo extraordinario (25 horas semanales) que excede de nueve horas a la semana, y el patrón genera controversia sobre ese punto, conforme al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, este último estará obligado a probar que el trabajador únicamente laboró nueve horas extras a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de tres horas al día, ni de tres veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; y el trabajador estará obligado a demostrar haber laborado más allá de las nueve horas extraordinarias semanales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª/J.55/2016 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo II, página 854, que a la letra señala:

“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales”.

En el presente asunto la patronal controvertió la prestación al dar contestación a la prestación marcada con el inciso D) y en el hecho marcados con los números dos. Luego entonces al haber controvertido las demandadas, la jornada laboral, sin que acreditara que el trabajador únicamente laboró de las ocho a las quince horas, como consecuencia de eso, que no hubiese trabajado nueve horas extraordinarias a la semana, de las veinticinco horas extras reclamadas por corresponderle la carga a la patronal. -

Respecto de la dieciseis horas extras restante, correspondía acreditarla a la parte trabajadora, sin que, al efecto, la accionante hubiese ofrecido prueba alguna con la que demostrasen haber laborado las dieciseis horas extraordinaria restantes de lunes a sábado. -

En las apuntadas condiciones esta Sala Superior decreta procedente el pago **9 horas extraordinarias a la semana**, del año comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, al dieciocho de diciembre del dos mil nueve, (año anterior a la interposición de la demanda que no se encontraba prescrito) lo que resulto en ese periodo que trabajo **378 (Trescientas setenta y ocho)** horas extraordinarias efectivas laboradas las cuales se deberán de pagar con un cien por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra dice: “**ARTÍCULO 34.-** Las Horas de trabajo extraordinario se pagaran con un **cien por ciento más** del salario asignado para las horas de jornada ordinaria,” en la inteligencia de que el actor laboró **9 (nueve)** horas extras semanales. Cantidad que resulta de multiplicar nueve horas por las cuarenta y dos semanas por año resulta 378 horas extras, ahora bien para obtener la cantidad del total a pagar por esas horas extras, se saca el valor de la hora de la jornada ordinaria, dividiendo el sueldo diario de **\$686.55** (el cual ya quedo determinado anteriormente), entre 8 horas de la jornada diaria, por lo cual resulta la cantidad de \$85.81 valor de la hora de la jornada ordinaria más el cien por ciento nos resulta la cantidad de **\$171.62 (Ciento setenta y un pesos 62/100 Moneda Nacional)**, que es el valor de la hora extra trabajada, misma que se multiplica por el total de horas extras trabajadas, ($\$171.62 \times 378$ horas), resultando la cantidad de **\$64,857.57 (Sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos 57/100 Moneda Nacional)** que es el pago total de las horas extras trabajadas por el actor en el periodo del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, al dieciocho de diciembre del dos mil nueve, (año anterior a la interposición de la demanda que no se encontraba prescrito) Y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO SONORA**, a pagar al actor ***** la cantidad de **\$64,857.57 (Sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos 57/100 Moneda Nacional)** por concepto de

pago de trescientas setenta y ocho horas extras pagadas al 100% más del salario asignado para la hora de jornada ordinaria, correspondiente a las horas extras efectivas trabajadas por el periodo del año comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, al dieciocho de diciembre del dos mil nueve, (año anterior a la interposición de la demanda que no se encontraba prescrito), calculadas a razón del salario diario integrado de **\$686.55 (Seiscientos ochenta y seis pesos 55/100 Moneda Nacional).**-

Se pasa al análisis de la prestación contenida en el inciso E) referente a la declaratoria de la de nulidad absoluta, de todos de los actos que se hayan realizado por parte de la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de San Luis Rio Colorado, Sonora, que implique renuncia a mis derechos laborales, y todos aquellos actos que se hayan realizado desde el día 22 de abril de 1998 fecha en que empecé a laborar para la demanda y hasta el 27 de noviembre de 2009, fecha del último día de labores para la demanda debido al despido injustificado de que fui objeto por parte de la patronal que contravengan y violenten lo dispuesto por los artículos 5, 33, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 123 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta prestación se determina improcedente debido a que de ninguna parte de la contestación de la demanda ni de actuación alguna de la demandada se desprende que se realizaran actos que implicaran renuncia de los derechos laborales del actor en contravención a lo dispuesto por los artículos 5, 33, de la Ley Federal del Trabajo y al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Se pasa al análisis de las prestaciones contenidas en el inciso F) referente a los salarios caídos y de los que se sigan generando esta prestación es improcedente al haberse determinado la acción de reinstalación improcedente, por lo que el pago de salarios caídos también resulta improcedente y en consecuencia se absuelve al Ayuntamiento demandado de esta prestación por improcedente. -

Se pasa al análisis de la prestación contenida en el inciso G) referente al pago de las prestaciones correspondientes al vacaciones y prima vacacional que la demandada le quedo adeudando al actor que corresponden al último año en que estuvo prestando sus servicios personales subordinados a la demanda, y aquellos que se generen a su favor durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea reinstalado en mi puesto.

Al Referirse a eta prestación el Ayuntamiento demandado se allano al pago del segundo periodo de vacaciones de 2009, sin decir nada al respecto de lo manifestando por el actor referente a que las vacaciones y prima vacacional corresponden al último año trabajado (2009) a pesar de tener la obligación de acreditar el pago de dicha prestación por el último año lo anterior con fundamento en el artículo 784 fracción X y XI lo cual no acredito con prueba alguna.

En este sentido al no acreditar la patronal que las cubrió se tiene como procedente solo las prestaciones referentes al pago de vacaciones proporcionales al tiempo laborado del año dos mil nueve esto es desde el uno de enero (fecha en la que se empieza a contar las vacaciones) al veintisiete de noviembre de dos mil nueve, (fecha de la separación del actor de su trabajo), por lo que de fecha a fecha trascurrieron un tiempo de **9 meses, 27 dias**, que es el periodo de tiempo que se le adeuda al actor por el concepto de vacaciones y prima vacacional, y en virtud de que el trabajador no preciso cuantos días al año le correspondían por estos conceptos se tiene que estar a lo que establece la Ley burocrática del Estado de Sonora, sobre este concepto.

A este respecto el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce**

de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas. El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo. **Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero.** Durante las vacaciones las entidades públicas dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Los trabajadores que hubieren permanecido de guardia disfrutarán a su vez de un período de vacaciones de diez días, en cada ocasión, a contar de la fecha en que hagan entrega de las oficinas que hubieren estado a su cuidado. 6 Para los efectos de esta ley, durante los períodos de vacaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo no correrá ningún término legal.”

Del análisis del citado artículo se advierte que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicio tienen derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario lo que se traduce en el pago de veinte días de salario al año por este concepto y una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos de vacaciones.

Ahora bien, para sacar los días proporcionales de vacaciones que le corresponden al tiempo que trabajo el acto en los 9 meses, 27 días, primero se convierten dicho tiempo a días, multiplicando 9 meses X 30 días que tiene el mes resultando a la cantidad de 270 días a los cuales se le suman los 27 días, resultando 297 días, y mediante esta operación 297 días laborados X 20 días de vacaciones que le corresponden al año entre 365 días resultando 16. 27 días de vacaciones proporcionales que le corresponden por el tiempo laborado (9 meses, 27 días), del último año (2009), los cuales se multiplican por el salario diario integrado y resulta la cantidad de

pago de vacaciones proporcional esto es 16.27 días X \$686.55 = \$11,170.16 (Once mil ciento setenta pesos 16/100 Moneda Nacional). Y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO SONORA**, a pagar al actor *********, las siguientes cantidades: la cantidad de **\$11,170.16 (Once mil ciento setenta pesos 16/100 Moneda Nacional)**, por concepto pago de vacaciones de 16.27 días de salario proporcional al año 2009, correspondiente al periodo del uno de enero (fecha en la que se empieza a contar las vacaciones) al veintisiete de noviembre de dos mil nueve, (fecha de la separación del actor de su trabajo) esto es 9 meses, 27 días; La cantidad de **\$2,792.54 (Dos mil setecientos noventa y dos pesos 54/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de Prima Vacacional del veinticinco por ciento del pago de las vacaciones proporcionales, del año dos mil nueve, cantidades que fueron calculadas en base al salario diario integrado de \$686.55 (Seiscientos ochenta y seis pesos 55/100 Moneda Nacional).-

Ahora bien, con respecto al pago de vacaciones y prima vacacional reclamadas por el actor referente a **aquellas que se generen a su favor durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea reinstalado en su puesto**. Estas ya se determinaron improcedentes en apartados anteriores al declararse improcedente la acción de reinstalación. –

Se pasa al analiza de la prestación contenida en el inciso H) referente al pago de aguinaldo correspondientes al año 2009, último año que trabajo el actor con el demandado durante el periodo comprendido del uno de enero al 27 de noviembre de dos mil nueve, más el aguinaldo que se genere que se genere a su favor durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha de su reinstalación en su trabajo. Al referirse a esta prestación el Ayuntamiento demandado se allana a su pago manifestando que en todo momento ha estado a disposición del actor quien se ha negado a recibirlo, y respecto del aguinaldo que se genere durante la tramitación del juicio niega que el actor tenga derecho a su pago por carecer de derecho el actor para reclamar reinstalación.

Al allanarse el demandado al pago de esta prestación, este Tribunal considera que no existe controversia más bien aceptación del Ayuntamiento demandado, por lo que en razón de lo anterior se determina procedente la prestación de pago de aguinaldo solo la prestación referentes al pago de aguinaldo proporcionales al tiempo laborado del dl año dos mil nueve esto es desde el uno de enero (fecha en la que se empieza a contar el aguinaldo) al veintisiete de noviembre de dos mil nueve, (fecha de la separación del actor de su trabajo), 9 meses, 27 días. Y en virtud de que el actor no preciso cuantos días de salario le pagaban anualmente por este concepto, siendo omiso a este respecto, tenemos que apegarnos a la Ley Federal del Trabajo en concreto al artículo 87 de aplicación supletorio a la Ley de la materia, que establece lo siguiente:

“Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.”

Desprendiéndose del artículo anteriormente analizado que los trabajadores tienen derecho a un pago por aguinaldo anual equivalente a quince días de salario por lo menos, y en razón de lo anterior se determina procedente solo la prestación referente al pago de aguinaldo proporcional al tiempo laborado del año dos mil nueve esto es desde el uno de enero (fecha en la que se empieza a contar el aguinaldo) al veintisiete de noviembre de dos mil nueve, (fecha de la separación del actor de su trabajo), por lo que de fecha a fecha trascurrieron un tiempo de **9 meses, 27días**, que es el periodo de tiempo que se le adeuda al actor por este concepto.-

Ahora bien, para obtener los días proporcionales de aguinaldo que le corresponden al tiempo que trabajo el acto en los 9

meses, 27 días, primero se convierten dicho tiempo a días, multiplicando 9 meses X 30 días que tiene el mes resultando a la cantidad de 270 días a los cuales se le suman los 27 días, resultando 297 días, y mediante la siguiente operación 297 días laborados X 15 días de aguinaldo que le corresponden al año entre 365 días resultando 12. 20 días de aguinaldo proporcional que le corresponde por el tiempo laborado (9 meses, 27 días), del último año (2009), los cuales se multiplican por el salario diario integrado y resulta la cantidad de pago de aguinaldo proporcional esto es 12.20 días X \$686.55 = \$8,375.91 (Ocho mil trescientos setenta y cinco pesos 91/100 Moneda Nacional). Y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO SONORA**, a pagar al actor *****, la cantidad de **\$8,375.91 (Ocho mil trescientos setenta y cinco pesos 91/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de aguinaldo de 12.20 días de salario proporcional al año 2009, correspondiente al periodo del uno de enero (fecha en la que se empieza a contar el aguinaldo) al veintisiete de noviembre de dos mil nueve, (fecha de la separación del actor de su trabajo) esto es 9 meses, 27 días, cantidad que fue calculada en base al salario diario integrado de \$686.55 (Seiscientos ochenta y seis peso 55/100 Moneda Nacional).-

Ahora bien, con respecto al pago de aguinaldo reclamadas por el actor que se genere a su favor durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha de su reinstalación en su trabajo. Esta prestación ya se determinó improcedente en apartados anteriores al declararse improcedente la acción de reinstalación. –

Se pasa al estudio de la prestación reclamada por el actor contenida en el inciso I) referente al pago de los salarios devengados y no pagados por la demandada correspondiente a la última catorcena, al respecto el Ayuntamiento demandado al referirse a esta prestación manifestó que: “En cuanto al reclamo de los salarios devengados por el actor correspondiente a la última catorcena, se aclara solamente que los mismos corresponden del 18 al 27 de noviembre del 2009, de los cuales mi representada se allana a su pago y siempre han estado

a disposición del actor quien se ha negado a recibirlos. Al allanarse el demandado al pago de esta prestación el demandado admite deber esta prestación y en ese sentido se determina procedente el pago de los salarios devengados y no pagados de la última catorcena de correspondiente al periodo del 18 al 27 de noviembre de dos mil nueve, lo que suma diez días trabajados del 18 al 27 de noviembre que fue el último día trabajado por el actor del año dos mil nueve, y en razón de lo anterior se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$6,865.50 (Seis mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de diez días correspondiente a la última catorcena de los días comprendidos del 18 al 27 de noviembre del año dos mil nueve, cantidad que se calculó en base al salario diario integrado de \$686.55 (Seiscientos ochenta y seis peso 55/100 Moneda Nacional),

con respecto a la prestación reclamada por el actor contenida en el inciso J) referente al pago de todas las prestaciones que se generen a su favor, conforme a la Ley y en las consideraciones fácticas y jurídicas basadas en los hechos, este tribunal no advierte otras prestaciones que se desprendan o generen de la Ley, ni de los hechos de la demanda por las que deba condenarse al H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho, por lo que esta prestación se determina improcedente y en consecuencia se absuelve al demandado de esta prestación.-

Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - En cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo del Primer Circuito, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, **el pleno de este Tribunal deja sin efecto la resolución dictada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dentro del expediente 464/2009 en el que se actúa y se repone el procedimiento de acuerdo con los lineamientos de la ejecutoria que se atiende y se dicta esta nueva resolución con plenitud de jurisdicción. –**

SEGUNDO. - Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por la actora la correcta para su trámite. –

TERCERO. - No ha procedido la acción principal de reinstalación, de pago de salarios caído, los pagos por concepto de vacaciones y prima vacacional y pagos de aguinaldo que se generen durante la tramitación del juicio, intentada por ******, en contra del **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA.** y, en consecuencia se absuelve dicho Ayuntamiento de estas prestaciones. -

CUARTO. - Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA,** de las prestaciones reclamadas por el actor contenidas en los incisos C, E y J, por las razones vertidas en el último considerando. -

QUINTO. – Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO SONORA,** a reconocer que el actor ******, tiene una antigüedad, **11 años, 7 meses, 5 días,** laborando a su servicio, por las razones vertidas en el último considerando. -

SEXTO. - Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO SONORA,** a pagar al actor ******, las siguientes cantidades; la cantidad de **\$64,857.57 (Sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos 57/100 Moneda Nacional)**

por concepto de pago de trescientas setenta y ocho horas extras pagadas al 100% más del salario asignado para la hora de jornada ordinaria, correspondiente a las horas extras efectivas trabajadas por el periodo del año comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, al dieciocho de diciembre del dos mil nueve, (año anterior a la interposición de la demanda que no se encontraba prescrito), por las razones vertidas en el último considerando; La cantidad de **\$11,170.16 (Once mil ciento setenta pesos 16/100 Moneda Nacional)**, por concepto pago de vacaciones de 16.27 días de salario proporcional al año 2009, correspondiente al periodo del uno de enero (fecha en la que se empieza a contar las vacaciones) al veintisiete de noviembre de dos mil nueve, (fecha de la separación del actor de su trabajo) esto es 9 meses, 27 días, por las razones vertidas en el último considerando; La cantidad de **\$2,792.54 (Dos mil setecientos noventa y dos pesos 54/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de Prima Vacacional del veinticinco por ciento del pago de las vacaciones proporcionales, del año dos mil nueve, por las razones vertidas en el último considerando; La cantidad de **\$8,375.91 (Ocho mil trescientos setenta y cinco pesos 91/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de aguinaldo de 12.20 días de salario proporcional al año 2009, correspondiente al periodo del uno de enero (fecha en la que se empieza a contar el aguinaldo) al veintisiete de noviembre de dos mil nueve, (fecha de la separación del actor de su trabajo) esto es 9 meses, 27 días, por las razones vertidas en el último considerando; La cantidad de **\$6,865.50 (Seis mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de diez días correspondiente a la última catorcena de los días comprendidos del 18 al 27 de noviembre del año dos mil nueve, cantidades que se calcularon en base al salario diario integrado de \$686.55 (Seiscientos ochenta y seis peso 55/100 Moneda Nacional), por las razones vertidas en el último considerando. –

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. –

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En veintiuno de junio dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. – CONSTE

EXP. 464/2009
VPC/fgm.